



RECURSO. 2014-0149 ejecutivo FINANZAUTO VS RAFAEL ANTONIO ESPARCEA SIERRA

Luis Hernando Vargas Mora <hervam1989@hotmail.com>

Mié 11/10/2023 12:25 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (526 KB)

2014-0149 Recurso vs RAFAEL ANTONIO ESPARCEA SIERRA.pdf;

Señor  
JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

E. S. D.

Referencia
Proceso: EJECUTIVO
Radicado.- No.- 2014-0149
Demandante: FINANZAUTO S.A
Demandado: RAFAEL ANTONIO ESPARCEA SIERRA y CAROL PAOLA RONCANCIO RODRIGUEZ
Asunto.- RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION.-

Buen día.

Comendidamente acompaño los siguientes documentos:

1. Memorial recurso
2. Anexos (1)

GRACIAS. Cordialmente.

**\*\*Favor Acusar Recibo.-**

**Luis Hernando Vargas Mora**

---

**De:** Luis Hernando Vargas Mora

**Enviado:** martes, 2 de mayo de 2023 8:49 a. m.

**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 2014-0149 ejecutivo FINANZAUTO VS RAFAEL ANTONIO ESPARCEA SIERRA

Señor  
JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA.-  
E. S. d.-

Referencia
PROCESO - EJECUTIVO
Radicado.- No.- 2014-0149
Demandante: FINANZAUTO S.A
Demandado: RAFAEL ANTONIO ESPARCEA SIERRA Y CAROL PAOLA RONCANCIO RODRIGUEZ
Asunto.- MEDIDA DE EMBARGO-

Buen día.

Acompaño los siguientes documentos, a saber:

1. MEMORIAL medida de embargo
2. ANEXOS (1)

**\*\*\*Favor acusar recibo.**

GRACIAS. Cordialmente.

Luis Hernando Vargas Mora.



**Señor**  
**JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA**

.-

E.

S.

D.

---

Referencia
Proceso: EJECUTIVO
Radicado.- No.- 2014-0149
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado. RAFAEL ANTONIO ESPARCEA SIERRA y CAROL PAOLA RONCANCIO RODRIGUEZ
Asunto.- RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION.-

LUIS HERNANDO VARGAS MORA, mayor de edad y vecino de Bogotá.- , portador de la T.P. No. 56.198 del C.S.J. y con C.C. No. 79.348.016 de Bogotá, obrando como apoderado judicial de la compañía FINANZAUTO SA. por medio del presente escrito <comedidamente manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICION y subsidio EL DE APELACION contra el auto de fecha 05 de octubre de 2023 a lo cual procedo de la siguiente manera:

### **I. Objeto del Recurso de Reposición**

Tiene como fundamento el recurso de reposición contra el auto de fecha 05/10/2023 y notificada en estado de fecha 06/10/2023, por la cual el juzgado aplica el artículo 317 del código general del proceso, decretando el desistimiento tácito, para que, se revoque integralmente, y en su defecto se ordene continuar con el trámite del proceso, y se resuelva peticiones pendientes de medidas cautelares. Es decir, revocar el auto recurrido por tratarse de una aplicación rigurosa e inflexible de la figura del desistimiento.

### **II. Fundamentos del Recurso de Reposición**

El auto que decreta el desistimiento tácito fue proferido con fecha auto de fecha 05/10/2023 y notificada en estado de fecha 06/10/2023.

No compartimos la decisión del despacho, al decretar el desistimiento tácito del proceso, art. 317 C.G.P., cuando el requerimiento que alude en la providencia del 19-07-2023, es a efecto de limitar una medida cautelar, lo que conlleva a que no se daría sobre el proceso que debe continuar, pero en el evento, se podría dar el desistimiento de la petición de adición de la medida cautelar.

El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo, o cuando este no ha sido movido por un lapso superior a dos (2) años, después de proferida la Sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, pues, cualquier actuación de cualquier naturaleza de cualquiera de las partes interrumpe el término inactivo. Quiere decir lo anterior que no hay desistimiento tácito del procesos por requerimiento cuando hay sentencia de seguir ejecución.

---



Proferida la sentencia ejecutoriada y no se presenta inactividad del actor en el proceso de los dos años que señala el art. 317 del C.G.P., Luego no hay lugar al desistimiento por esa circunstancia. Como tampoco lo habría del proceso cuando existe un requerimiento para pronunciarse sobre medida cautelar., ya que se podría aplicar el desistimiento de la medida que solicitan, pero NUNCA del proceso. Es decir, se da por desistida la solicitud de la petición de medida adicional de embargo.- El juzgado requiere para limitar una medida cautelar. Así refiere.

PREVIO a resolver lo solicitado por el mandatario judicial de la parte actora y visto en el archivo digital No. 02, la parte actora dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 21 de marzo de 2019, visto en el archivo No. 03 C-2, folio 122 del archivo digitalizado rama. Lo anterior, a efectos de limitar la medida cautelar.

Reiteramos en señalar que es viable y legal se declare el desistimiento de la petición de una medida cautelar al no atender carga procesal, pero nunca la desatención a un requerimiento sobre una medida cautelar conlleva la consecuencia del desistimiento tácito del proceso, siendo que cuenta con sentencia de seguir la ejecución.-

Si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías *ius fundamentales* como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la cual no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales y verificando la etapa procesal.

De esta manera, teniendo en cuenta que, en el caso concreto de un proceso ejecutivo con sentencia y con petición pendiente de resolver, frente a la aplicación de la figura en el proceso ejecutivo, se debe observar las condiciones de cada caso de cara al acceso a la administración de justicia y al debido proceso y así evitar una aplicación, en extremo, rigurosa de la figura de carácter procesal, en orden a garantizar la prevalencia del derecho sustancial. Maxime cuando el art. 317 del C.G.P. refiere que solo se daría la figura cuando la inactividad sea de dos años, pero no hace alusión al desistimiento del proceso en esta etapa con sentencia ejecutoriada, cuando se le imponga una carga al demandante, .

La Corte ha señalado que la aplicación del desistimiento tácito no debe incurrir en un exceso ritual manifiesto e inflexible, sino que, por el contrario, debe estimar las condiciones del caso concreto y aplicar armónicamente los principios constitucionales. Siendo que si bien es cierto existió un requerimiento sobre una medida cautelar, el desistimiento recae sobre la medida cautelar y no sobre el proceso.

Bajo esa óptica, el desistimiento tácito no se daría sobre el proceso que debe continuar, pero en el evento, se podría dar el desistimiento de la petición de adición de la medida cautelar.

### III. Petición

**PRIMERO:** REPONER para REVOCAR integralmente, el auto de fecha 05 de octubre de 2023 y notificado en estado del 06 de octubre de 2023, que decreto el desistimiento tácito del proceso.

---



Vargas & Orjuela  
Abogados Ltda.

Luis Hernando Vargas Mora (Abogado)  
Carrera 15 No. 122-39 Torre 1 Oficina 209  
Bogotá D.C. Colombia

---

**SEGUNDO:** Ordenar continuar con el trámite del proceso y resolver petición de medida cautelar.

#### **IV. Subsidio Recurso de Apelación**

En subsidio del recurso de reposición interpongo como **subsidiario el recurso de apelación**, en caso de no compartir los argumentos esgrimidos en el presente escrito, recurso de apelación que se sustentará en su debida oportunidad procesal.

Sírvase obrar de conformidad.

Atentamente,

**LUIS HERNANDO VARGAS MORA**

T.P. No. 56.198 del C.S.J.  
C.C. No. 79.348.016 de Bogotá.

---